

EL RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO EN LA NORMATIVA DE SEGURIDAD PRIVADA POR SANCIONES GRAVES Y MUY GRAVES EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

[Administrative sanctions regime relating
to private security law. Severe and most severe
punishments at Spanish general administration
of the State]



Dr. Carlos J. LÓPEZ GOBERNADO

Policía Nacional – Comisaría General de Seguridad Ciudadana –
Unidad Central de Seguridad Privada
gobernado@yahoo.es

Fecha de recepción: 12 de septiembre de 2017

Fecha de aceptación: 30 de octubre de 2017

SUMARIO: I. SEGURIDAD PRIVADA: CONCEPTO Y ORIGEN ■ II. REGULACIÓN LEGAL ■ III. ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE CONTROL ■ IV. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO ■ 1. *Inicio del procedimiento* ■ 2. *Acuerdo de iniciación del expediente* ■ 3. *Informes previos* ■ 4. *Propuesta de resolución* ■ 5. *Resolución* ■ V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS ■ 1. *Concepto* ■ 2. *Actos recurribles* ■ 3. *Interposición* ■ 4. *Tipos de recursos (Ordinarios y extraordinario)* ■ 5. *Resolución del recurso (Inadmisión a trámite, desestimación, estimación, retrotracción de actuaciones, estimación)* ■ VI. CONCLUSIÓN ■ VII. BIBLIOGRAFÍA ■ VIII. ANEXO.

AJV, 11 (2017)/53

Resumen

El presente artículo pretende exponer como se lleva a cabo el procedimiento sancionador administrativo en la Administración General del Estado, para infracciones graves y muy graves en materia de seguridad privada, desde que se produce la infracción de la normativa regulada por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada; hasta la finalización del mismo en vía administrativa, teniendo en cuenta las reformas operadas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Abstract

The main goal of this article is to explain how the private security rules operate in the Administrative Sanctions Regime (by the Spanish General Administration of the State) since the Private Security Law 5/2014 was published. It takes the path from the law offense until the administrative decision, keeping in mind the changes developed by Administrative Procedure Law 39/2015 from October 1st.

Palabras clave

Seguridad Privada, Procedimiento Administrativo, Derecho Administrativo, Sanciones.

Keywords

Private Security, Administrative Procedure, Administrative Law, Sanctions/ Punishments.

I. SEGURIDAD PRIVADA: CONCEPTO Y ORIGEN

La seguridad es un tema muy complejo tanto en su concepto, como en las acepciones existentes sobre el término. La seguridad se define como la ausencia de peligro, daño o riesgo; o es, también, la sensación de confianza que se tiene en alguien o algo. El concepto proviene del latín *securitas*, – *atis* que, a su vez, se deriva del adjetivo *securus*, que significa sin temor, despreocupado o sin temor a preocuparse.

La seguridad privada puede definirse¹ como el conjunto de bienes y servicios ofrecidos por personas físicas y jurídicas privadas, destinados a proteger a sus clientes –y a sus bienes y patrimonio– de daños y riesgos, a auxiliarlos en caso de delitos, siniestros o desastres, y a colaborar en la investigación de delitos que los involucren.

1. La definición legal aparece recogida en el artículo 2 de la Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada: «actividades, servicios, funciones y medidas de seguridad adoptadas, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, realizadas o prestadas por empresas de seguridad, despachos de detectives privados y personal de seguridad privada, para hacer frente a actos deliberados o riesgos accidentales o para realizar averiguaciones sobre personas o bienes».

Los clientes pueden ser personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Habitualmente trabaja de forma auxiliar y complementaria a la seguridad pública, y requiere previa autorización, licencia o permiso expedido por las autoridades competentes.

La industria de la seguridad privada está compuesta por una gran cantidad de factores individuales y organizacionales que brindan servicios de: seguridad, vigilancia, protección, investigaciones, transporte de fondos, electrónica y múltiples otros conexos a particulares, empresas, instituciones, instituciones gubernamentales y otros demandantes. En los últimos años, la industria de la Seguridad Privada ha ganado un lugar de relevancia tanto económica, por su dimensión y tasa de crecimiento, como por haberse convertido en uno de los principales creadores de empleo formal, y por su aporte sustancial en la mejora de la situación general de Seguridad.

Como cita la profesora Angélica Gutiérrez² el concepto de la Seguridad Privada, en resumen, sería el desarrollo de las siguientes funciones: vigilar cosas concretas; instalar elementos para su vigilancia; depósito, custodia; trasladar dinero, obras de arte, materias peligrosas, etc.; todos los instrumentos y técnicas cuya finalidad es la protección frente a los hechos citados anteriormente; además, entre otras, serían funciones³ de esta seguridad:

- Los servicios de vigilancia y protección de bienes, lugares, establecimientos y acontecimientos: dentro de las instalaciones protegidas, excepto flagrante delito o razones humanitarias.
- Los servicios de video vigilancia a través de cámaras por parte de vigilantes de seguridad o guardas rurales.
- Los servicios de protección personal por parte de escoltas privados, los cuales comprenden el acompañamiento, custodia, resguardo, defensa y protección de la libertad, vida e integridad física de personas o grupos de personas determinadas, independientemente del lugar donde se encuentre la persona protegida.
- Los servicios de depósitos de seguridad, mediante vigilantes de seguridad en el caso de valores como dinero, joyas, obras de arte...; o vigilantes de explosivos, cuando se trate de materias peligrosas.
- Los servicios de transporte de seguridad usando vehículos acondicionados, protegiendo el material durante el traslado.
- Los servicios de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de video vigilancia.

2. ANGÉLICA GUTIÉRREZ, Apuntes de Seguridad Privada, Centro Universitario Villanueva, Madrid, 2015.

3. En un principio las actividades desarrolladas por la seguridad privada no deben invadir la esfera pública de las relaciones sociales y ceñirse a ámbitos estrictamente privados: edificios, instalaciones. Aun así, hay excepciones como la vigilancia de polígonos aislados, el transporte de valores o determinadas escoltas que se realizan en la vía pública. Para llevar a cabo sus misiones, tanto la seguridad pública como la privada, además de contar con un material humano, cuentan con diversos materiales técnicos, integrándose ambos en sistemas que con protocolos permiten desarrollar la actividad de seguridad; «La seguridad privada sigue siendo considerada una actividad complementaria y subordinada de la seguridad pública, que tiene la consideración de pilar esencial sobre el que se asienta la seguridad de los ciudadanos y la seguridad de la comunidad». JESÚS FERNÁNDEZ, ELIGIO LANDÍN, «Comentarios sobre la nueva ley de seguridad privada» en Ciencia Policial, 132, IEP, Madrid, 2015, 7-22.

- Los servicios de gestión de alarmas: recepción, verificación y transmisión de señales de alarma, realizado por operadores de seguridad.
- Los servicios de respuesta ante alarmas, o de acuda, empleando a vigilantes de seguridad o guardas rurales que han de custodiar las llaves, desplazándose al lugar para facilitar acceso a la policía.

Existe una larga tradición de formas de seguridad privada que son anteriores a la pública⁴ y que realizan funciones de seguridad. Aunque las funciones de seguridad pública también se han llevado desde tiempos pretéritos, siempre dependían de la formación de un gobierno estable y continuado en el tiempo para realizarlo. Además, la institución de ésta varía, por ejemplo, entre países con una centralización mayor en unos que en otros. La aparición de las primeras fuerzas policiales como tales en el s. XIX contó con una convivencia con fuerzas privadas, en Estados Unidos podemos citar el ejemplo de la agencia de detectives Pinkerton⁵ que fue el germen del Servicio Secreto, al proteger al presidente Abraham Lincoln durante su viaje para jurar el cargo como presidente de EEUU, pero con origen privado, o la protección de otros bienes. La actividad comercial de la seguridad privada comenzó en la época decimonónica en los Estados Unidos: alarmas, detectives privados, empresas de vigilancia... Posteriormente en otros países comienzan otras actividades como la protección de valores y dinero por carretera.

En España se crearon los Guardas de Campo el 8 de Noviembre de 1.849, por una Real Orden del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, con concurso del Ministerio de Gobernación se aprueba el Reglamento por el que se crean los primeros Guardas de Campo, jurados por contraposición a los guardas particulares, que debían ser *«hombres de buen criterio y prestigio entre sus gentes, que cuidaran como suyo lo que era de los demás y en los campos existe, pues no cuanto hay en el campo es de todos»*⁶.

La primera misión encomendada a esta figura fue la de vigilar cotos, villas, fincas, parques y pequeñas áreas rurales privadas; y al que la norma le califica expresamente como Agente de la Autoridad, distinguiéndolos de los guardas municipales, y de los guardas de campo no jurados, que eran meros trabajadores particulares de los terratenientes. En la misma norma que recoge el nuevo Reglamento de la Guardia Civil, mediante Real Orden del Ministerio de Fomento, de 9 de Agosto de 1.876 se le añaden las funciones de Guardería Rural al Cuerpo público, y los Guardas de Campo pasan a llamarse Guardas Jurados, quedando bajo la dirección de la Guardia Civil. En 1.882, con la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los guardas particulares de campo Jurados, a pesar de su carácter privado, y por la función de colaboración con la Guardia Civil, se les considera parte de la policía

4. «Las policías privadas son las precursoras de la policías públicas (concretamente la Metropolitan Police) en Inglaterra (Johnston, 1992). En muchos casos las policías privadas coexisten al lado de las públicas durante muchos años. El desarrollo del ferrocarril lleva a establecer en 1837 una Policía de ferrocarriles cuya tradición llega hasta la actualidad» DIEGO TORRENTE, Seguridad Privada, FUOC, Barcelona, 2014, 16.

5. CARLOS J. LÓPEZ-GOBERNADO, «PINKERTON: el origen de los detectives privados» en *Quadernos de Criminología*, 29, SECCIF, Valladolid, 2015, 40-46.

6. METRO123, «Historia de la seguridad privada en España» en *Vigilantes2008.com*, obtenido de: <http://jlgarcia.galeon.com/criminologia/historiavs.pdf>, 2008.

judicial, como auxiliares el Ministerio Fiscal y los jueces de instrucción (artículo 283, apartado 6.º).

Tras la Guerra Civil (1936-1939), se promulgó un decreto que autoriza a las grandes industrias a crear, para su uso interno, un cuerpo de seguridad. La primera empresa en llevarlo a cabo fue CAMPSA y posteriormente RENFE. En 1946 se realizó la primera reglamentación para los vigilantes de las entidades bancarias por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de mayo de 1946. En 1962 se creó el Servicio de Vigilantes Jurados de Industria y Comercio, mediante el Decreto 2.488/1962, de 20 de septiembre. En 1969, se creó el Servicio de Vigilantes Jurados en las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, mediante el Decreto 289/1969, de 13 de Febrero. En 1.974, tras el Decreto 554/1.974, de 1 de marzo surge el transporte de fondos registrado por empresas de seguridad, que posteriormente pasaría a ser la actual empresa de seguridad privada Prosegur. Posteriormente, mediante el Real Decreto 2727/1977 se reguló el servicio de los Vigilantes Nocturnos; y en el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo sustituyó todas las normas anteriores y creó el servicio de Vigilantes Jurados de Seguridad. En ese mismo año se creó la figura de los Guardas Jurados de Explosivos.

Hay que esperar hasta 1992 año en el que se promulgó la Ley de Seguridad Privada, primera norma de rango legal que reguló todo el sector. A través de la ley se crearon las especialidades de escolta privado y de vigilante de explosivos, así como las figuras de los jefes de seguridad y los directores de seguridad; y mantuvo la figura de los guardas de campo, con las variantes de pesquerías marítimas, caza y piscifactorías. En 1994 se promulgó el Reglamento de Seguridad Privada que desarrolló la Ley. En 2014 se promulgó la última reforma, dando como resultado la actual Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

II. REGULACIÓN LEGAL

La base de la regulación legal de la seguridad privada está recogida en el art. 149.1.29 de la Constitución Española, donde se atribuye la competencia exclusiva en materia de seguridad pública al Estado, quien puede delegar el desarrollo de sus competencias y, he ahí, donde radica la proyección de la Administración del Estado sobre la prestación de servicios de seguridad por empresas privadas y sobre su personal.

En materia de seguridad privada, en la actualidad, la normativa básica, que no exhaustiva, estaría encuadrada en los textos legales siguientes:

- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.
- Real Decreto 2364/94, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.
- Orden INT/314/2011, de 1 de febrero de 2011, por la que se regulan diversos aspectos sobre las empresas de seguridad privada.
- Orden INT/315/2011, de 1 de febrero de 2011, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada.

AJV, 11 (2017)/57

- Orden INT/316/2011, de 1 de febrero de 2011, sobre diversos aspectos en materia de funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.
- Orden INT/317/2011, de 1 de febrero de 2011, sobre diversos aspectos en materia de medidas de seguridad privada.
- Orden INT/318/2011, de 1 de febrero de 2011, sobre diversos aspectos en materia de personal de seguridad privada.
- Orden INT/2850/2011, de 11 de octubre, por la que se regula el reconocimiento de las cualificaciones profesionales para el ejercicio de las profesiones y actividades relativas al sector de seguridad privada a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (en adelante LSP), representa un tratamiento total y sistemático de la seguridad privada en su conjunto, donde se especifica ya en el Preámbulo que:

«La seguridad, entendida como pilar básico de la convivencia ejercida en régimen de monopolio por el poder público del Estado, tanto en su vertiente preventiva como investigadora, encuentra en la realización de actividades de seguridad por otras instancias sociales o agentes privados una oportunidad para verse reforzada, y una forma de articular el reconocimiento de la facultad que tienen los ciudadanos de crear o utilizar los servicios privados de seguridad con las razones profundas sobre las que se asienta el servicio público de la seguridad.

La proyección de la Administración del Estado sobre la prestación de servicios de seguridad por entidades privadas y sobre su personal se basa en el hecho de que los servicios que prestan forman parte del núcleo esencial de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública atribuida al Estado por el artículo 149.1.29.^a de la Constitución, y en la misión que, según el artículo 104 del propio texto fundamental, incumbe a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana».

La LSP se estructura en un Título Preliminar, seis títulos numerados del I al VI, tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. El régimen sancionador⁷ viene regulado en el Título VI bajo la rúbrica homónima y se desarrolla en tres capítulos: el primero de ellos tipifica las infracciones, artículos 56 a 60; el segundo determina las sanciones aplicables, abarcando los artículos 61 a 68; y, por último, el tercero establece el procedimiento en los artículos 69 a 72.

En la regulación del régimen sancionador, se comienza clasificando las infracciones de las normas contenidas en la LSP en base a su gravedad, siendo éstas

7. En el Preámbulo de la LSP, se especifica la voluntad del legislador de solucionar las carencias observadas en el régimen sancionador establecidas en la Ley de Seguridad Privada de 1992, siendo especialmente la debida separación las infracciones que pueden ser cometidas por las entidades, el personal o los usuarios de seguridad privada; las conductas de intrusismo profesional y la graduación de las infracciones y a los criterios para imponerlas de forma individualizadora.

de menor a mayor: leves, graves y muy graves (art. 56.1 LSP). Se establece a su vez la prescripción de las infracciones, atendiendo a la clasificación anterior por su gravedad, prescribiendo las leves a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años (art. 56.2 LSP). El plazo de cómputo de la prescripción, comenzará a contarse desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida⁸ (art. 56.3 LSP), interrumpiéndose por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. Si el expediente se paralizase por cualquier causa no imputable por la persona contra la que se dirigiese, el plazo volvería a correr (art. 56.4 LSP).

En los siguientes artículos de la LSP se regulan las infracciones cometidas por las empresas desarrolladoras de actividades de seguridad privada, de sus representantes legales, de los despachos de detectives privados y de las centrales de alarma de uso propio (art. 57 LSP), las del personal ejerciente de funciones de seguridad privada (art. 58 LSP) y, por último, las de los usuarios y los centros de formación (art. 59 LSP). En todos los artículos anteriores, la clasificación en su interior se realiza atendiendo a la gravedad de la infracción, estado recogidas en los puntos 1.º, de cada una de ellas, las infracciones muy graves; en los puntos 2.º, las graves; y en el 3.º, de todas ellas, las leves.

Por último, en el artículo 60 LSP, se recoge la colaboración reglamentaria, que da pie al desarrollo reglamentario de las sanciones, lo cual permite que se introduzcan especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones establecidas en la LSP que contribuyan a una identificación más correcta de las conductas o a una determinación más precisa de las sanciones correspondientes. El legislador, en este punto, prohíbe expresamente que este desarrollo permita constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites contemplados en los artículos precedentes de la LSP.

Para la determinación de las sanciones a las que ha lugar cada una de las infracciones previstas en el Capítulo I del Título VI, el legislador ha establecido específicamente los artículos 61 a 68 de la LSP, englobándose todos ellos, como se refirió anteriormente, el Capítulo II. En los primeros tres artículos, siguiendo el esquema establecido para las infracciones en el Capítulo anterior, se dividen las sanciones según el sujeto infractor, siendo éstas: las sanciones a las empresas desarrolladoras de actividades de seguridad privada, sus representantes legales, así como, los despachos de detectives privados y las centrales de alarma de uso propio (art. 61 LSP); las sanciones al personal (art. 62 LSP); y, las sanciones a los usuarios y a los centros de formación (art. 63 LSP). En cada uno de los artículos anteriores, hay una subdivisión dentro de ellos en la sanción prevista por la comisión de infracciones muy graves (en el punto 1.º de todas ellas), graves (recogidas en cada uno de los puntos 2.º) y leves (estipulado, en los tres artículos, en el punto 3.º). Las sanciones pecuniarias y personales, divergen en función del sujeto infractor dentro de la misma gravedad; así, a modo de ejemplo, la comisión de infracciones muy graves previstas en el art. 57 LSP pueden ser sancionadas pecuniariamente por la imposición de mul-

8. La LSP hace una salvedad respecto a las infracciones que se derivan de una actividad continuada, donde se establece que cuando la actividad finalice o se produzca el último acto de consumación de la infracción, será esa la fecha inicial del cómputo.

ta desde 30.001 hasta 600.000 euros; mientras que las infracciones muy graves del art. 58 LSP lo serían desde 6.001 a 30.000 euros; y, por último, las infracciones muy graves del art. 59 LSP lo serían desde 20.001 a 100.000 euros.

La graduación de las sanciones (art. 64 LSP) se hará a través de los órganos competentes, teniendo en cuenta las siete características siguientes:

- La gravedad y trascendencia del hecho.
- El posible perjuicio para el interés público.
- La situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes.
- La reincidencia.
- La intencionalidad.
- El volumen de actividad de la empresa de seguridad, despacho de detectives, centro de formación o establecimiento contra el que se dicte la resolución sancionadora.
- La capacidad económica del infractor.

La aplicación de la sanción podrá realizarse tanto de forma alternativa, como de forma acumulativa y, además, la aplicación de sanciones pecuniarias tenderá a evitar que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas (art. 65 LSP). Siendo competente para la potestad sancionadora, dentro de la Administración General del Estado (art. 65.1 LSP):

- El Ministro del Interior, para la imposición de sanciones de extinción de las autorizaciones, habilitaciones y declaraciones responsables.
- El Secretario de Estado de Seguridad, en la imposición de las restantes sanciones por infracciones muy graves.
- El Director General de la Policía, cuando hayan de imponerse las sanciones por infracciones graves⁹.
- El Director General de la Guardia Civil, en la imposición de las sanciones por infracciones graves en relación con los guardas rurales y centros y cursos de formación exclusivos para este personal.
- Los Delegados y los Subdelegados del Gobierno¹⁰, en la imposición de las sanciones por infracciones leves.

En el ámbito de las comunidades autónomas con competencia en materia de seguridad privada, como pueden ser Cataluña o el País Vasco, la potestad sancionadora corresponderá a los titulares de los órganos que se determinen en cada caso (art. 65.2 LSP). Tanto contra las resoluciones sancionadoras impuestas por los órganos de

9. En el mismo art. 66 LSP se prevé expresamente que: «Cuando, en el curso de las inspecciones por parte de la Guardia Civil de los cursos para guardas rurales, impartidos por centros de formación no exclusivos de éstos, se detecten posibles infracciones, la sanción corresponderá al Director General de la Policía».

10. Tras haber surgido varios expedientes, en diversas Delegaciones del Gobierno, con propuestas dispares sobre la competencia de los Subdelegados del Gobierno para la iniciación de los expedientes sancionadores por infracciones leves de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, a nuestro juicio se desprende que,

la Administración General del Estado, como por las impuestas por los órganos competentes de las comunidades autónomas, cabe la interposición de los recursos pertinentes (art. 65.3 LSP) previstos en la legislación de procedimiento administrativo –por ejemplo, el recurso de alzada a tenor de lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o el recurso potestativo de reposición de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la citada Ley, que se desarrollarán posteriormente al final de este estudio– y en la de la jurisdicción contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

en la disposición final segunda de dicha norma, se establece que: «En todo lo no regulado expresamente en esta ley se aplicará la legislación sobre procedimiento administrativo». Yendo más allá, en la disposición derogatoria única de la citada Ley de Seguridad Privada, se dispone que: «1. Queda derogada la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

2. El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y el resto de la normativa de desarrollo de la Ley 23/1992, de 30 de julio, y del propio Reglamento mantendrán su vigencia en lo que no contravenga a esta ley».

En el artículo 157 del referido Reglamento de Seguridad Privada se determina que, respecto a la iniciación de procedimientos sancionadores: «Tienen competencia para ordenar la incoación del procedimiento sancionador y para adoptar, si procede, las medidas cautelares que determina el artículo 35 de la Ley de Seguridad Privada:...b) Para las infracciones leves:

1. Las Jefaturas Superiores o Comisarías Provinciales de Policía;
2. Las Comandancias de la Guardia Civil respecto a las cometidas por los guardas particulares del campo en sus distintas modalidades».

Por su parte, respecto a los «Órganos instructores», se señala en el artículo 158.2 que «la instrucción de los procedimientos sancionadores, en los supuestos no comprendidos en el apartado anterior, corresponderá a las Comisarías Provinciales de Policía y, en su caso, a las Comandancias de la Guardia Civil». Hay que precisar que dicho Reglamento de Seguridad Privada es anterior a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), donde se suprimió la figura del Gobernador Civil y se instauró la del Subdelegado del Gobierno. En el artículo 29.2.e) de dicha ley, respecto a los Subdelegados del Gobierno en las provincias les atribuyó la competencia de «Ejercer las competencias sancionadoras que se les atribuyan normativamente». Además, en la Disposición adicional cuarta de la misma ley, sobre la «Asunción de competencias de Gobernadores Civiles» se determinó que: «El Delegado del Gobierno asumirá las competencias sancionadoras atribuidas a los Gobernadores Civiles en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, correspondiendo las demás competencias de carácter sancionador a los Subdelegados del Gobierno».

En los casos en que la resolución corresponda al Delegado del Gobierno, la iniciación e instrucción de los procedimientos corresponderá a la Subdelegación del Gobierno competente por razón del territorio. Posteriormente, en la Disposición derogatoria única 1, se estableció taxativamente que «*Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley*», por lo que, el antes referido, artículo 157.b) del Reglamento de Seguridad Privada, quedó derogado. Esta competencia del artículo 29.2.e) de la LOFAGE fue, a su vez, establecida en el artículo 5.1 del Real Decreto 617/1997, de 25 de abril, de Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado. En el artículo 75.f), de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se establece que entre las competencias de los Subdelegados del Gobierno en las provincias estará la de «Ejercer la potestad sancionadora y cualquier otra que les confiera las normas o que les sea desconcentrada o delegada». Además, en la Disposición Derogatoria Única de esa misma ley, se deroga expresamente la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como los aspectos que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la Ley 40/2015 del Real Decreto 617/1997, de 25 de abril. Por todo lo anterior, acudiendo al artículo 75.f) de la Ley 40/2015, donde se regulan las competencias de los Subdelegados del Gobierno en las provincias, sigue persistiendo la correspondiente a la iniciación de los expedientes sancionadores por infracciones leves en materia de seguridad privada.

En los dos últimos artículos del Capítulo II se prevé el decomiso del material prohibido, no homologado o indebido para el servicio pertinente de seguridad privada (art. 67 LSP); y la prescripción de las sanciones, que será de un año por infracciones leves, dos años por las graves y cuatro años por las muy graves; contando el plazo desde la firmeza de la resolución de la sanción impuesta, si no hubiese comenzado su ejecución. Si ya estuviese siendo ejecutada, se contaría desde el quebranto del cumplimiento, interrumpiéndose desde que el comienzo o reanudación de la ejecución o cumplimiento (art. 68 LSP).

En el tercer, y último, capítulo de este Título bajo la rúbrica de «Procedimiento» se determinan las posibles medidas cautelares que pueden tomarse, en principio para garantizar la instrucción de éste y evitar la continuación de la infracción o asegurar el pago de la sanción si fuese pecuniaria (art. 69.1 LSP); en todo caso han de ser congruentes y proporcionadas con la gravedad de la presunta infracción cometida (art. 69.2 LSP). Las sanciones, en general, serán inmediatamente ejecutivas desde su imposición (art. 70 LSP), pudiendo ser hechas públicas en determinados casos tasados legalmente (art. 71 LSP). Las autoridades competentes, por último, podrán proceder a la imposición de multas coercitivas (art. 72 LSP) para lograr el cumplimiento de las resoluciones sancionadoras, de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III. ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE CONTROL

En el Preámbulo de la LSP, ya se establece el diseño legal de la función de control administrativo, indicando que:

«(...) se establece un conjunto de controles e intervenciones administrativas que condicionan el ejercicio de las actividades de seguridad por los particulares. Ello significa que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han de estar permanentemente presentes en el desarrollo de las actividades privadas de seguridad, conociendo la información trascendente para la seguridad pública que en las mismas se genera y actuando con protagonismo indiscutible, siempre que tales actividades detecten el acaecimiento de hechos delictivos o que puedan afectar a la seguridad ciudadana.

La defensa de la seguridad y el legítimo derecho a usarla no pueden ser ocasión de agresión o desconocimiento de derechos o invasión de las esferas jurídicas y patrimoniales de otras personas. Y ésta es una de las razones que justifican la intensa intervención en la organización y desarrollo de las actividades de las entidades privadas de seguridad y de su personal, por parte de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que tienen la misión constitucional de proteger los derechos fundamentales de todos los ciudadanos y garantizar su seguridad».

El artículo 12.1 LSP determina que la Administración General del Estado, a través del Ministerio del Interior y, en su caso, de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, dentro de las facultades en materia de seguridad privada, le corresponde en todo caso, cuando no sea competencia de las comunidades autónomas, el ejercicio de la inspección y sanción de:

- las empresas de seguridad privada y de sus delegaciones,

62/AJV, 11 (2017)

- los despachos de detectives privados y de sus sucursales,
- los centros de formación del personal de seguridad privada,
- los servicios de protección personal,
- los servicios de seguridad privada y de centrales de alarma de uso propio,
- los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios que estén obligados a adoptar medidas de seguridad.

Real Decreto 770/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, establece que al Ministerio del Interior le corresponde el control de las empresas y el personal de seguridad privada (art. 1.1 RD 770/2017); facultando, así mismo, el art. 2.1.c) del mismo texto legislativo a la Secretaría de Estado de Seguridad, estableciendo, a su vez, que la Dirección General de la Policía ejercerá las funciones de dirigir, organizar y controlar el cumplimiento de lo relativo al control de las entidades y servicios privados de seguridad (art. 3.1.g RD 770/2017).

El aún vigente Reglamento de Seguridad Privada (en adelante RSP), en lo que no contravenga a la LSP según la disposición derogatoria única de ésta, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, determina en su art. 137.2 que:

«Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía y, en su caso, al de la Guardia Civil, el cumplimiento de las órdenes e instrucciones que se impartan por los órganos indicados, en el ejercicio de la función de control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de seguridad privada, vigilancia e investigación».

Dicha competencia ya venía legalmente recogida, dentro de las competencias exclusivas de la Policía Nacional, en la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, donde el art. 12.1.g) dispone específicamente que:

«El control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones».

Dentro de la Policía Nacional, bajo la Jefatura Central de Seguridad Ciudadana y Coordinación, es la Comisaría General de Seguridad Ciudadana la competente de este control (art.3.3 RD 770/2017), incardinándose en su organigrama la Unidad Central de Seguridad Privada (en adelante UCSP), la cual: *«En su condición de Autoridad Nacional de Control, le corresponde el ejercicio de las funciones de control de las empresas y del personal de seguridad privada, de sus actuaciones y servicios, así como las relativas a las comprobaciones de las medidas de seguridad, y aquellas otras que les estén atribuidas en la normativa específica sobre esta materia, ejerciendo la coordinación y la dirección técnica de las respectivas Unidades territoriales».* (Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía).

Por otra parte, tal y como se prevé en la Resolución de la DGP de 6 de junio de 2012¹¹, las actividades inspectoras de seguimiento con respecto al desarrollo de pro-

11. La Resolución de la Dirección General de la Policía de 6 de junio de 2012, sobre aspectos relativos a la autorización e inspección de los centros de formación y por la que se constituye la comisión de

gramas y tiempos lectivos de los módulos profesionales de formación, relacionados con los aspirantes a Vigilantes de Seguridad, Vigilantes de Explosivos y Escoltas Privados, y a la continuidad de los requisitos exigidos al profesorado, son desempeñadas por la División de Formación y Perfeccionamiento.

En el ámbito de la seguridad privada, corresponde a la Guardia Civil, el ejercicio de sus competencias en materia de armas sobre las empresas y el personal de seguridad privada, así como el control de los guardas rurales y sus especialidades. Podrá participar en el control de las actuaciones operativas del personal de seguridad privada, siempre y cuando no afecte a las competencias de la Policía, que preste servicios en su ámbito de competencias (art. 12.2 LSP).

Las comunidades autónomas¹² que, en virtud de sus estatutos de autonomía, hayan asumido competencia ejecutiva en materia de seguridad privada cuando así lo establezca la legislación del Estado, la ejercerán si disponen de cuerpo de policía propia o establecen fórmulas de colaboración con el Cuerpo Nacional de Policía previstas en la legislación de fuerzas y cuerpos de seguridad, en materia de autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad privada que tengan su domicilio en la comunidad autónoma y cuyo ámbito de actuación esté limitado a su territorio (Art. 13 LSP); o su denuncia y puesta en conocimiento de las autoridades competentes, de las infracciones cometidas por las empresas de seguridad que no tengan su domicilio en dicha comunidad autónoma o su actuación afecte a dos o más comunidades autónomas.

El ejercicio de este control administrativo, aparece expresamente regulado en el Título V LSP, artículos 53 a 55, donde se recogen las actuaciones de control, inspección y las medidas provisionales anteriores al procedimiento.

Las actuaciones de control (art. 53 LSP), corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, como se ha visto anteriormente, que pueden requerir la información pertinente limitada a los datos necesarios y, en su caso, adoptar alguna o varias de las medidas provisionales previstas en el art. 55 LSP. Al detectarse posibles infracciones, si son administrativas, se insta a la autoridad competente a incoar el pertinente expediente, pero si fuesen penales se informará a la autoridad judicial. Cabe también la comunicación de estas irregularidades, a través de particulares, mediante la correspondiente denuncia.

valoración del profesorado de los centros de formación, en su apartado Primero. 3, determina específicamente que: «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la referida Orden INT/318/2011, las actividades inspectoras de seguimiento con respecto a la organización y funcionamiento de los centros de formación y actualización del personal de seguridad privada, ya autorizados, serán realizadas, en lo que se refiere al mantenimiento de los requisitos exigidos en el anexo I de la Orden INT/318/2011, por la mencionada Unidad Central de Seguridad Privada, y las que conciernen al adecuado desarrollo de programas y tiempos lectivos de los módulos profesionales de formación, relacionados con los aspirantes a Vigilantes de Seguridad, Vigilantes de Explosivos y Escoltas Privados, y a la continuidad de los requisitos exigidos al profesorado, serán desempeñadas por la División de Formación y Perfeccionamiento».

12. Las comunidades autónomas de Cataluña y País Vasco han desarrollado la correspondiente legislación asumiendo dichas competencias. Además, otras como Andalucía, Aragón, Baleares, Canarias, Castilla y León y Navarra, tienen previsiones hechas en sus respectivos Estatutos de Autonomía para la ejecución de competencias en materia de seguridad privada.

64/AJV, 11 (2017)

Las actuaciones de inspección (art. 54 LSP) podrán establecerse mediante planes anuales de inspección o por la recepción de denuncias, debiendo ser facilitadas por los usuarios y prestadores de seguridad privada el acceso a los lugares, medios y contratos objeto de inspección; ateniéndose los inspectores¹³, por su parte, en realizar sus actuaciones bajo los principios de injerencia mínima y proporcionalidad, teniéndose especial cuidado en «*relación con las imágenes, sonidos o datos personales obtenidos que obren en el expediente de investigación*».

Las medidas provisionales¹⁴ anteriores al procedimiento (art. 55 LSP), pueden ser acordadas por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, por un máximo de seis meses y con notificación al interesado, de forma excepcional antes de la eventual incoación de un procedimiento sancionador, informando de forma inmediata a la autoridad competente, quien ratificará, modificará o revocará dichas medidas en un plazo máximo de quince días. También quedarán sin efecto si no se incoa el procedimiento sancionador o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. En el caso de armas, se harán cargo de las mismas portadas o utilizadas ilegalmente, siguiendo lo establecido en la normativa de armas.

IV. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

La instrucción del expediente sancionador, en materia de seguridad privada no existe ninguna especialidad, es por ello que ha de seguirse el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). No puede imponerse, en ningún caso una sanción administrativa si no se ha tramitado el procedimiento oportuno (art. 63.2 LPAC).

Como es sabido, la Administración tiene como vocación final la de actuar y por ello, debido al pragmatismo, gozan de una posición de supremacía, ausente en los particulares. En palabras de Martín Rebollo¹⁵: «Se trata de facilitar la eficacia a la que constitucionalmente está destinada la Administración (artículo 103 CE)» son «privilegios-función cuyo uso está reglamentado (...) y, además, puede ser potencialmente controlado por los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa». Un ejemplo de esa posición privilegiada es la autotutela administrativa, en una

13. Art. 54.6 LSP «Las inspecciones a las que se refieren los apartados anteriores se realizarán por el Cuerpo Nacional de Policía; por la Guardia Civil, en el caso de los guardas rurales y sus especialidades y centros y cursos de formación relativos a este personal; o, por el cuerpo de policía autonómica competente».

14. Las medidas provisionales, pueden contemplar: la ocupación o precinto de materiales; la suspensión de los servicios de seguridad; el cese de los servicios de seguridad; el cese de la actividad docente en materia de seguridad privada; la desconexión de los sistemas de alarma; la retirada de la tarjeta de identificación profesional al personal de seguridad o de la acreditación al personal acreditado; o la suspensión, parcial o total, de las actividades de los establecimientos.

15. LUIS MARTÍN-REBOLLO, *Leyes administrativas. Manual y normas básicas*, 2.ª edición, Civitas, Cizur Menor, 2016, 474.

doble vertiente: la presunción de validez de los actos administrativos, hasta que la Justicia no los anule, tal y como aparece recogido en el art. 39.1 LPAC: «*Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa*»; y que esos actos gocen de la potestad de ejecución forzosa, art. 38 LPAC: «*Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley*», así como en los arts. 98 (Ejecutoriedad) y 99 (Ejecución forzosa) LPAC.

La Administración, no puede actuar de forma discrecional, sino que ha de regirse mediante unas decisiones: los actos administrativos, entendidos éstos cómo «aquellas decisiones susceptibles de producir efectos jurídicos dictadas unilateralmente por las Administraciones Públicas en el ejercicio y aplicación de una potestad pública distinta de la potestad reglamentaria»¹⁶. Estos han de someterse al principio de legalidad para ser válidos, regulando la Ley las potestades administrativas y el procedimiento que han de seguir para ser que sean dictados de forma válida. El incumplimiento de las pautas formales, obviamente, dará como resultado un incumplimiento de la normativa vigente y por ello la nulidad del acto administrativo (art. 47.1. e) LPAC).

De forma esquemática, el procedimiento sancionador, doctrinalmente se puede dividir en la iniciación, de oficio o a instancia de parte; y dos fases, una primera de ordenación e instrucción (art. 71 y ss. LPAC), y la segunda de terminación (art. 87 y ss. LPAC). A efectos del presente estudio, para acercarse a la práctica de la Administración en materia de Seguridad Privada, además de restringirlo a los casos de infracciones graves y muy graves, salvo aquellas que impliquen de sanciones de extinción de las autorizaciones, habilitaciones y declaraciones responsables; se dividirá en cinco partes: denuncia, acuerdo de iniciación del procedimiento, informes previos, propuesta de resolución, y resolución.

1. Inicio del procedimiento

Los procedimientos sancionadores se inician siempre de oficio (art. 63 LPAC), bien sea por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, por petición razonada de otros órganos o, por último, mediante denuncia (art. 58 LPAC). En los primeros, el órgano que tiene atribuida la competencia, al conocer del hecho de forma directa o indirecta, inicia el mismo (art. 59 LPAC) o porque el organismo administrativo jerárquicamente superior, así lo determina (art. 60 LPAC). Para determinar la competencia o no de un órgano administrativo, el referido art. 63 LPAC establece en su punto primero que: «*se considerará que un órgano es competente para iniciar el procedimiento cuando así lo determinen las normas reguladoras del mismo*» por lo que se deberá establecer en la normativa reguladora de dicho órgano o de la especialidad normativa¹⁷.

16. LUIS MARTÍN-REBOLLO [op. Cit.], p. 495.

17. Por ejemplo, en materia de seguridad privada la competencia sancionadora por infracciones leves han de imponerse por los Delegados y los Subdelegados del Gobierno (art. 66.1.e) LSP). Ver también nota 9.

El inicio por petición razonada de otros órganos suele ser, junto con la denuncia, los más habituales. En el primer caso, suelen ser los cuerpos policiales quienes proponen al órgano administrativo competente la iniciación del procedimiento porque tienen «*atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación*» (art. 61 LPAC) competentes en virtud de lo establecido en el art. 54 LSP anteriormente visto. Esta petición no es vinculante para el órgano competente, generalmente la Subdelegación o Delegación del Gobierno correspondiente, pero si la rechaza ha de motivarlo al órgano solicitante. Al ser un procedimiento de naturaleza sancionadora, ha de incluir los siguientes datos:

- las persona/s presuntamente responsable/s,
- las conductas o hechos que pudieran constituir la infracción administrativa,
- la tipificación de dichas conductas,
- lugar y fecha o período de su comisión.

El inicio del procedimiento por denuncia es definido en el art. 62 LPAC como: «*el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo*». En este caso se ha de identificar al denunciante y el relato de los hechos expuestos, tratando de proveer también los datos enumerados anteriormente para la petición razonada. Esta forma de inicio, no genera un efecto vinculante, correspondiendo al órgano competente para la incoación del procedimiento, determinar o no la apertura del expediente sancionador. Además, por sí sola, esta presentación de la denuncia no implica que el denunciante ostente la condición de interesado en el procedimiento, con las consecuencias que ello conlleva.

En la petición razonada por otros órganos, el medio de prueba en el que se basa el órgano administrativo solicitante es el acta de inspección, circunstancia prevista en el art.54.7 LSP «*Siempre que el personal indicado en el apartado anterior [Policía y Guardia Civil] realice una inspección, extenderá el acta correspondiente y, en el caso de existencia de infracción, se dará cuenta a la autoridad competente*». Es importante este punto porque los hechos constatados por funcionarios a quienes se les reconoce la condición de autoridad, tienen valor probatorio. De este modo, el artículo 77.5 LPAC, determina expresamente que: «*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario*». Las actas gozan de una presunción de veracidad, que no de mayor relevancia que los demás medios de prueba, admitidas por la jurisprudencia¹⁸ en reconocimiento de la objetividad y especialización que caracteriza a estos funcionarios en el curso de las indagaciones, comprobaciones e inspecciones, los cuales están subjetivamente desinteresados del objeto del procedimiento sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los propios administrados (que sustenten o refuten el acta).

18. En este sentido puede citarse la STC 76/1990, de 26 de abril, sobre todo siguiendo las indicaciones del F. 8 B) respecto a la vulneración del principio de inocencia, concluyendo el Tribunal Constitucional que no se fractura el derecho constitucional a la presunción de inocencia.

2. Acuerdo de iniciación del expediente

El expediente administrativo es «el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla» (art. 70 LPAC). Este expediente se irá conformando a lo largo del procedimiento hasta su resolución, debiendo incluirse en él de forma ordenada todos los documentos que lo compongan. El vigente art. 70.2 LPAC, indica que tendrán formato electrónico, pretensión del legislador de generalizar este procedimiento.

El impulso (art. 71 LPAC), de oficio, del expediente está sometido al principio de celeridad, así como a los de transparencia y publicidad. Ha de hacerse por orden riguroso de incoación en los asuntos de naturaleza homogénea, salvo orden expresa y motivada por el titular de la unidad administrativa correspondiente. La Delegación del Gobierno correspondiente, designará al instructor del mismo quien será el responsable de la tramitación procedimental, así como del cumplimiento de los plazos establecidos.

En virtud del principio de simplificación administrativa, el art. 72 LPAC prevé la concentración de trámites en un acto unitario, siempre y cuando la naturaleza de éstos admitan un impulso simultáneo y no haya obligación alguna de que sean sucesivos.

Todos los actos de instrucción que sean necesarios para que los hechos denunciados sobre los que recaerá la resolución, se determinen y comprueben, serán realizados de oficio (art. 75 LPAC).

En el acuerdo de inicio se deben consignar, con la mayor precisión posible tanto los hechos, como la calificación jurídica de los mismos y las posibles sanciones a imponer. Las sanciones pecuniarias que puedan imponerse, deberán ser expresadas de forma precisa, estableciendo la cuantía determinada con el fin de poder convertir este acuerdo de inicio en propuesta de resolución, en virtud de la finalización prevista mediante pago voluntario en el art. 85 LPAC.

Este acuerdo será notificado¹⁹ al administrado bien de forma electrónica, según lo establecido en el artículo 41.1 de la LPAC a través de la sede electrónica, donde el acceso será el que determine la práctica efectiva de ésta; o en papel (art. 42 LPAC), si nadie recoge la notificación, se hará constar el día y hora del primer intento, que se repetirá por segunda vez y última en los tres días siguientes a otra hora: «*En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación*». Si la notificación resultase infructuosa se hará por medio de un anuncio publicado en el Tablón Edictal Único del Boletín Oficial del

19. El art. 40.2 LPAC establece de forma genérica que: «Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente».

Estado (art. 44 LPAC)²⁰. Esta notificación es la comunicación formal del acto administrativo concreto, siendo una garantía para la Administración y el administrado. El administrado, a través de dicha notificación, puede reaccionar, si es pertinente, contra él. A la Administración, la notificación es la que le otorga eficacia y firmeza del acto, tal y como establece el art. 39.2 LPAC: «*La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior*».

Tras la notificación, el interesado tendrá un plazo de diez días para presentar alegaciones²¹ al acuerdo de inicio y estas serán estudiadas por la Instrucción del expediente sancionador. En casos motivados antes del vencimiento del plazo, el administrado podrá solicitar la ampliación de dicho plazo, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, que potestativamente podrá ser concedido o no por el órgano instructor (art. 32 LPAC). En dichas alegaciones, podrán determinarse medios de prueba que serán valorados por el instructor, si se admite su práctica según lo dispuesto legalmente (art.78 LPAC), pudiendo rechazar su práctica de forma motivada (art. 77.3 LPAC). La Instrucción podrá, a su vez, solicitar los informes pertinentes a otros órganos administrativos, como se verá posteriormente. Una vez recibidas las pruebas y los informes, antes de redactar la propuesta de resolución, el órgano instructor puede abrir un trámite de audiencia a los interesados (art. 82 LPAC).

En el caso en que se haya notificado el acuerdo de iniciación del expediente sancionador al administrado y no se hayan formulado alegaciones por parte del mismo, en virtud del artículo 64.2.f) de la LPAC, dicho acuerdo es considerado propuesta de resolución.

3. Informes previos

Con anterioridad al inicio del procedimiento, la LPAC en su art. 55, el órgano competente mediante actuaciones puede recabar un informe de las unidades de Se-

20. Con anterioridad, el mismo art. 44 LPAC, establece que de forma facultativa puede publicarse el anuncio «en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente». La publicación en el TEU, también puede estar ocasionada por actos contrarios a la buena fe del administrado, al negarse a recibir las notificaciones enviadas por la Administración para evitar darse por notificado, cuando no es acorde con sus pretensiones. De este modo la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, de 26 de mayo de 2011, sistematizando y resumiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en materia de notificaciones, expresa al respecto que esa actuación: «impide que el administrado con su conducta pueda enervar la eficacia de los actos administrativos», imponiéndole «un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija».

21. Dentro de los derechos del interesado en el procedimiento administrativo que contempla la Ley, además de los establecidos en otras secciones, expresamente se prevé en el art. 53.1.e) que podrán «formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución». Respecto al art. 53.1.a) LPAC, un caso muy habitual en la práctica es la confusión de los interesados entre el derecho al conocimiento del estado del procedimiento en el que está inmerso y la inexistente obligación por parte de la Administración de remitirle copia del expediente sancionador, que puede ser consultado en la sede del órgano competente al estar perfectamente identificado y a disposición del interesado.

guridad Privada de la Policía para determinar con mayor precisión las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Simultáneamente a la apertura del expediente o con posterioridad a la recepción de las alegaciones del administrado, la autoridad competente puede solicitar al órgano denunciante, el informe de ratificación de la denuncia que, como se especificó anteriormente, gozarán de la condición de prueba establecida en el art. 77.5 LPAC salvo que se acredite lo contrario.

Por último, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución, en el art. 159 del Real Decreto 2364/94, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, se prevé de forma potestativa para los procedimientos por faltas muy graves o graves, la solicitud de un informe a la unidad orgánica central de seguridad privada de la Dirección General de la Policía, por parte de la Instrucción del expediente sancionador. La unidad policial, tiene la obligación de emitir dicho informe en un plazo de quince días, no siendo éste preceptivo ni determinante.

4. Propuesta de resolución

Una vez recabada toda la información y las pruebas pertinentes en los pasos previos, el órgano instructor designado por la Delegación del Gobierno correspondiente, redactará la propuesta de resolución (art. 89 LPAC) del expediente sancionador, notificándose a los interesados, que podrán alegar cuanto estimen oportuno en el plazo que recoja dicha propuesta de resolución que, como se determinó anteriormente, de forma genérica son diez días. En esta propuesta, se ha de recoger obligatoriamente y han de estar motivados, los hechos considerados como probados y la calificación jurídica de la infracción a la normativa de seguridad privada. Una vez recibidas las alegaciones a la misma, o transcurrido el plazo sin que éstas hayan sido presentadas, la Delegación del Gobierno o el órgano instructor designado por ésta, remitirán toda la documentación a la Unidad Central de Seguridad Privada para su estudio y que posteriormente el Director General de la Policía, en el caso de las infracciones graves, o el Secretario de Estado de Seguridad, cuando se trate de infracciones muy graves, dicten la correspondiente resolución del procedimiento. La propuesta de resolución²² elevada al órgano resolutor, deberá declarar: la propuesta de sanción o el archivo de las actuaciones por caducidad, sobreseimiento, prescripción.

5. Resolución

La resolución recaerá, como se ha visto, dictada por el Director General de la Policía o por el Secretario de Estado de Seguridad según sean éstas, respectivamente, graves o muy graves (art. 65.1 LSP)²³.

22. En el art. 89.1 LPAC se establece que el órgano instructor puede resolver la finalización del procedimiento, archivando las actuaciones, sin necesidad de formular la propuesta de resolución cuando concurra alguna de estas circunstancias: la inexistencia de los hechos, que éstos no resulten acreditados, que no constituyan infracción administrativa, no se haya podido identificar a la persona responsable o esté exento de ella y cuando la infracción haya prescrito.

23. Salvo aquellas resoluciones que impongan sanciones de extinción de las autorizaciones, habilitaciones y declaraciones responsables que son competencia del Ministro del Interior.

Tras la recepción en la Unidad Central de Seguridad Privada del expediente sancionador, antes de su remisión a la Dirección General de la Policía o a la Secretaría de Estado de Seguridad, su estudio determinará si se produce la aceptación o no de la propuesta. En el segundo caso, puede ser necesario que se realicen actuaciones complementarias (art. 87 LPAC), disponiéndose de quince días para realizar las mismas, donde de forma motivada se realizarán las actuaciones que sean necesarias para proseguir con el procedimiento como, por ejemplo, el cambio de la calificación jurídica porque no se corresponda la infracción con los hechos denunciados. En este caso, se ha de notificar al interesado²⁴ dicha actuación y dispondrá de siete días para formular las alegaciones que en su derecho crea convenientes, quedando suspendido el procedimiento hasta la terminación de dichas actuaciones.

La novedad legislativa del pago de la sanción con reducción, antes de la resolución como forma de finalización del procedimiento, según lo establecido en el artículo 40.1 LPAC, las resoluciones que afecten a los interesados han de ser notificados para surtir efectos: «*El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes*». Esta notificación es la comunicación formal del acto administrativo concreto, siendo una garantía para la Administración y el administrado. El administrado, a través de dicha notificación, puede

24. La jurisprudencia establece que si para un cambio de calificación jurídica es necesaria la notificación, más aún si se produce una reforma in pejus, al aumentar la cuantía de la infracción establecida en la propuesta de resolución. Un ejemplo reciente puede ser la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de Marzo de 2016 (rec. 2442/2014), donde el Tribunal estableció que: «Respecto de la infracción del principio de prohibición de "reformatio in peius", o reforma peyorativa (sentencia, entre otras, de 2 de octubre de 2015 – casación 70/14), tiene lugar cuando la parte recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación jurídica creada o declarada por la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución judicial que resuelve el recurso produce un efecto contrario al pretendido por el recurrente que era, precisamente, eliminar o minorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de la impugnación. Como ha dicho el Tribunal Constitucional, aunque este principio no está positivizado, es un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva». Respecto a la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 223/2015, de 2 de Noviembre, es muy ilustrativa sobre la cuestión, así «la doctrina de este Tribunal Constitucional ha identificado la reformatio in peius con el empeoramiento o agravación de la situación jurídica del recurrente declarada en la resolución impugnada en virtud de su propio recurso, de modo que la decisión judicial que lo resuelve conduce a un efecto contrario al perseguido por el recurrente, cual es anular o suavizar la sanción aplicada en la resolución objeto de impugnación (entre muchas, SSTC 9/1998, de 13 de enero, FJ 2; 196/1999, de 25 de octubre, FJ 3; 203/2007, de 24 de septiembre, FJ 2, o 126/2010, de 20 de noviembre, FJ 3). Desde las primeras resoluciones de este Tribunal se afirmó que la prohibición de la reforma peyorativa ostenta dimensión constitucional aunque no se encuentre expresamente enunciada en el art. 24 CE. De un lado, se pone el acento en que representa un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos, que deriva en todo caso de la prohibición constitucional de indefensión (entre otras, SSTC 54/1985, de 18 de abril, FJ 7; 141/2008, de 30 de octubre, FJ 5, y 126/2010, de 29 de noviembre, FJ 3) y que, en ocasiones, se ha vinculado al principio dispositivo (STC 28/2003, de 10 de febrero, FJ 2) y al principio de rogación (STC 54/1985, FJ 7). De otro lado, se identifica la prohibición de empeoramiento como «una proyección de la congruencia en el segundo o posterior grado jurisdiccional, que impide al órgano judicial ad quem exceder los límites en que esté planteado el recurso, acordando una agravación de la sentencia impugnada que tenga origen exclusivo en la propia interposición de éste (STC 17/2000, de 31 de enero, FJ 4), pues, de admitirse que los órganos judiciales pueden modificar de oficio en perjuicio del recurrente la resolución por él impugnada, se introduciría un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho a los recursos legalmente establecidos en la ley incompatible con la tutela judicial efectiva que vienen obligados a prestar los órganos judiciales (SSTC 114/2001, de 7 de mayo, FJ 4; 28/2003, de 10 de febrero, FJ 3)» (STC 310/2005, de 12 de diciembre, FJ 2, por todas)».

reaccionar, si es pertinente, contra él. A la Administración, la notificación es la que le otorga eficacia y firmeza del acto, art. 39.2 LPAC: «*La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior*». La terminación del procedimiento sancionador por reconocimiento de la responsabilidad por el infractor, puede resolverse con la imposición de la sanción procedente (art. 85.1 LPAC). En el art. 85.3 LPAC, se especifica que: «*Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción*». Y, posteriormente, en el art. 85.3 del mismo texto normativo, se indica que: «*En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente*». La efectividad de esta terminación, obviamente, está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa, contra la sanción. Por todo lo anterior, cabe inferirse que el pago para aplicar la deducción «antes de la resolución» ha de entenderse como la fecha de notificación de dicha resolución.

El plazo de caducidad en expedientes de la Ley de Seguridad Privada 5/2014 se significa que en la disposición final segunda de dicha norma se establece sobre el procedimiento administrativo que: «*En todo lo no regulado expresamente en esta ley se aplicará la legislación sobre procedimiento administrativo*». En el artículo 156 del Reglamento de Seguridad Privada, por su parte, se establece que: «*Al procedimiento sancionador le será de aplicación lo dispuesto con carácter general en el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, con las especialidades previstas en los artículos siguientes*». Estando dicho Real Decreto derogado por la entrada en vigor de la LPAC, en virtud de la disposición derogatoria única de dicho texto legal. Por ello, acudiendo al artículo 21 LPAC donde se regula la obligación de resolver de la Administración, al no existir un plazo máximo en la Ley de Seguridad Privada, se ha de acudir al apartado 3 de dicho artículo que se fija en tres meses el plazo para resolver.

V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

1. Concepto

Son procedimientos a través de los cuales el administrado, inquiera a la propia Administración que resuelva sobre un acto administrativo por el que se ha visto afectado, solicitando su anulación o modificación. Una posible definición dada por Martín-Rebollo enuncia que «*se configuran como elementos de control y garantía cuyo objeto es revisar un acto administrativo (operan, pues, ex post) que, de otra manera, sólo en los*

72/AJV, 11 (2017)

supuestos tasados de revisión de oficio podría revisarse»²⁵. Para Manteca Valdelande²⁶ es «el acto con el que un sujeto legitimado pide a la Administración que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, dentro de los plazos y con arreglo a las formalidades legales» o, también, según Gordillo «serían los remedios o medios de protección del individuo para impugnar los lados –latu sensu– y hechos administrativos que lo afectan y defender sus derechos frente a la administración».²⁷

En la actual LPAC aparecen recogidos en el Título V, Capítulo II (arts. 112 a 126), dividido en cuatro secciones: en la primera, se recogen los principios generales (arts. 112 a 120); en la segunda, el recurso de alzada (arts. 121 a 122); en la tercera, el recurso potestativo de reposición (arts. 123 y 124); y, en la última, el recurso extraordinario de revisión (arts. 125 y 126). En materia de seguridad privada, pueden plantearse todos ellos, como se determinará a continuación. No hay que confundir esta figura con las peticiones, sean las recogidas en el art. 66 LPAC o las de la Ley 4/2001, de 12 de noviembre, Reguladora del derecho de Petición, que desarrolla la previsión constitucional recogida en el art. 29.1 CE: «*Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley*»; tampoco, cabe confundirlo con una queja, «*facultad pública que puede ser ejercida por cualquier ciudadano, independientemente de su condición de interesado, ante cualquier tardanza, desatención o cualquier otro tipo de actuación irregular que observe en las dependencias administrativas*».²⁸

2. Actos recurribles

Los actos recurribles serán las resoluciones que pongan fin al procedimiento sancionador en materia de seguridad privada o, en su caso, que agoten la vía administrativa, los actos definitivos. También serán recurribles aquellos actos administrativos de trámite del art. 112 LPAC, que decidan, sea de forma directa o indirecta, sobre el fondo del asunto, impidan la continuidad del procedimiento administrativo o spongan la indefensión o perjuicios irreparables a derechos e intereses legítimos. En el caso de este estudio, los actos descritos anteriormente serían las resoluciones del Director General de la Policía y las del Secretario de Estado de Seguridad. Por el contrario, no cabe en modo alguno, recurso administrativo contra aquellas disposiciones de carácter general, art. 112.3 LPAC.

3. Interposición

En el art. 112.1 LPAC, se especifica que los interesados podrán interponer los recursos de alzada y potestativo de reposición, fundamentados en cualquiera de los

25. LUIS MARTÍN-REBOLLO [op. Cit.], p. 526.

26. VICTOR MANTECA, «Recursos administrativos», en Actualidad Administrativa, 12, Tomo 1, La Ley, Las Rozas de Madrid, 2006, 1511.

27. AGUSTÍN GORDILLO, Tratado de derecho administrativo: El procedimiento administrativo, volumen 4, 9.ª edición, F.D.A., Buenos Aires, 2006, 103.

28. MINISTERIO DEL INTERIOR, «Servicios al ciudadano» en Web Institucional del Ministerio del Interior, Gobierno de España, obtenido de: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/participacion-ciudadana/derechos-de-participacion-administrativa/quejas-y-sugerencias>, 2017.

motivos de nulidad (art. 47 LPAC) o anulabilidad (art. 48 LPAC) previstos legalmente²⁹. La propia ley prohíbe la existencia de una *reformatio in peius* (art. 119.3 LPAC)³⁰ con motivo de la interposición del recurso.

El recurrente no puede ser cualquiera, así el recurso sólo puede interponerlo un sujeto legitimado, es decir, el interesado que sea titular del interés legítimo³¹ en el asunto administrativo de seguridad privada al que se refiere el acto recurrido.

La interposición se podrá realizar, de forma física o digital, además de en el propio registro del órgano administrativo competente, en este caso el Ministerio del Interior o sus órganos dependientes, en el registro electrónico de otra Administración u Organismo o los demás sujetos del art. 2.1 LPAC, en las oficinas de Correos³², en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero, en las oficinas de asistencia en materia de registros, o en otros que establezcan las disposiciones vigentes (art. 16.4 LPAC).

Los requisitos que se exigen para la interposición de un escrito de recurso se recogen en el art. 115 LPAC, en general bajo una óptica anti-formalista³³, siendo estos: el nombre y apellidos del recurrente y su identificación personal; el acto recurrido, razonando su impugnación; el lugar, la fecha, la firma del recurrente, la identificación del medio y, si fuese otro diferente, del lugar señalado a efectos de notificaciones; el órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y el código de identificación que le corresponda; y, por última otras particularidades que se exijan por las disposiciones específicas. El cómputo de los plazos será el general previsto por la Ley (arts. 30 y 31 LPAC, cómputo de plazos y cómputo de plazos en registro, respectivamente).

4. Tipos de recursos (Ordinarios y extraordinario)

Los recursos pueden ser divididos en dos tipos, en primer lugar los recursos ordinarios, que serían los de alzada y reposición. Estos cabe interponerlos contra cualquier acto no susceptible de recurso especial, razonándolos en base a la presencia

29. Serían nulos de pleno derecho los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, los dictados por órgano manifiestamente incompetente material o territorialmente, los de contenido imposible, aquellos constitutivos de infracción penal o dictados como consecuencia de ésta, los dictados sin seguir el procedimiento legalmente establecido, así como todos aquellos que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Por su parte, serían anulables, aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; el defecto de forma cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; y, por último, las actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido si así lo impone la naturaleza del término o plazo.

30. «El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oír previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial». Ver jurisprudencia en la nota ²⁴.

31. Si no lo fuese sería causa de inadmisión del recurso, tal y como se prevé en el art. 116.b) LPAC.

32. Aparece regulado en el art. 31 del RD 1829/1999, de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de servicios postales, bajo la rúbrica «Admisión de solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas».

33. art. 115.2 LPAC: «El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter».

de cualquier vicio de nulidad o de anulabilidad, de los arts. 47 y 48 LPAC, vistos anteriormente. En segundo lugar, los recursos extraordinarios serían aquellos previstos contra actos firmes y tasados por la ley, en este caso sería el recurso extraordinario de revisión.

El recurso ordinario de alzada, que tiene por objeto los actos administrativos que no ponen fin³⁴ a la vía administrativa (art. 121.1 LPAC), se interpone ante el superior jerárquico del órgano que dictó el acto o la resolución recurrida, en este caso serían las resoluciones del Director General de la Policía por infracciones graves las que se recurrirían ante Ministro del Interior, dentro del plazo de un mes, desde el día siguiente a la fecha de notificación del escrito con la resolución sancionadora, a tenor de lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la LPAC. Este recurso está inserto en el principio de jerarquía, constituyendo un sistema de garantía para el interesado, siendo un medio de control del funcionamiento interno de la Administración y, a su vez, es presupuesto para el acceso a la vía jurisdiccional, ya que mediante su interposición se agota la vía administrativa. El recurso de alzada debe plantearse en el plazo de un mes, si el acto fuere expreso (art. 122.1 LPAC), computado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto impugnado. Transcurrido el plazo para interponer el recurso de alzada, sin que se haya interpuesto, la resolución será firme a todos los efectos. En el caso de que el acto no fuese expreso, cabe su interposición *«en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que (...) se produzcan los efectos del silencio administrativo»* (art. 122.1 LPAC). El tiempo máximo del que dispone la Administración para dictar y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual se entenderá desestimado el recurso³⁵ (art. 122.2 LPAC). Contra la resolución de un recurso de alzada no se puede interponer recurso alguno, prohibiéndose de forma expresa la doble alzada (arts. 114.1.a) y 122.3 LPAC), salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos previstos por la ley, en el artículo 125.1 LPAC.

El recurso ordinario de reposición, que tiene por objeto los actos administrativos que ponen que ponen fin a la vía administrativa³⁶ (art. 123 LPAC), se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto o la resolución recurrida, en este caso serían las resoluciones del Secretario de Estado de Seguridad por infracciones muy graves, pudiendo interponerse en el plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación en el caso de actos expresos y en cualquier momento cuando no lo sean (124.1 LPAC). El silencio administrativo opera del mismo modo que en el recurso de alzada, teniendo efectos desestimatorios en el plazo de un mes (art. 124.2 LPAC). No cabe una segunda reposición. Tras la resolución del recurso o cuando el interesado no haga uso de mismo, cabe la interposición ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, de un recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste debe entenderse presuntamente desestimado, y en el caso de no hacer uso del mismo, desde el día siguiente al de la notificación de la resolución del Secretario de Estado de Seguridad, con arreglo a

34. Sensus contrario, de forma genérica en el artículo 114 LPAC, se recogen todos aquellos actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa.

35. «salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo» (art. 122.2 LPAC).

36. art.114 LPAC.

lo dispuesto en los artículos 9.1.b), 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El recurso extraordinario de revisión³⁷, solamente puede interponerse ante el órgano administrativo que los dictó, Director General de la Policía en el caso de las infracciones graves y Secretario de Estado de Seguridad en las infracciones muy graves, que también será el competente para su resolución. No cabe en todos los casos, sino que la propia ley establece unos motivos tasados (art. 125.1 LPAC) para poder interponerlo: si se hubiese incurrido en error de hecho, resultante de los documentos incorporados al expediente; aparición posterior de documentos de valor esencial para la resolución del asunto; influencia esencial en la resolución de documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución; así como, también, las resoluciones dictadas como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible declarada mediante sentencia judicial firme. El plazo de interposición es de cuatro años cuando se trate de la causa del art. 125.1.a) LPAC y de tres meses en el resto de los casos tasados (art. 125.2 LPAC). El órgano que conozca de este recurso ha de pronunciarse también «sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido» (art. 126.2 LPAC). Al igual que en los casos anteriores, el silencio administrativo será negativo y transcurridos tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución se abrirá sin impedimentos la vía jurisdiccional contencioso-administrativa al administrado (art. 126.3 LPAC). No cabe la interposición de recurso de reposición.

5. Resolución del recurso (Inadmisión a trámite, desestimación, estimación, retroacción de actuaciones, estimación)

Los recursos en el régimen administrativo sancionador en materia de seguridad privada, al igual que en otros procedimientos administrativos, puede que ni siquiera sean admitidos a trámite porque el mismo incurra en alguna de las causas de inadmisión previstas en el art. 116 LPAC³⁸, como: la interposición ante un órgano administrativo incompetente³⁹, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública; que el recurrente carezca de legitimación, no quepa recurso contra ese acto; sea extemporáneo; o, por último, carezca de fundamentación para su interposición.

Otro tipo de resolución del recurso puede ser la desestimación del mismo, en la que la Administración ratifica el acto administrativo inicial, por lo que quedará abierta

37. En la práctica es muy extraño su uso puesto que los supuestos tasados del art. 125 LPAC son prácticamente los mismos del art. 102 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que permite la interposición del recurso extraordinario de revisión en la jurisdicción contencioso-administrativa.

38. Para Santamaría Pastor «Su inclusión sorprende (...) ya que esta cuestión nunca había suscitado (...) interrogante alguno en la práctica (...) se inspira, con toda evidencia, en la enumeración de causas de inadmisibilidad del proceso contencioso que realiza el art. 69 de la LJCA; pero se trata de una copia bastante defectuosa». JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR, «El "nuevo" régimen de la revisión de oficio y de los recursos administrativos», en Revista Vasca de Administración Pública, 105, mayo-agosto, Vitoria-Gasteiz, 2016, 254-255.

39. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

la posibilidad de la vía judicial contencioso-administrativa al administrado que no ve satisfecha su pretensión; y la estimación, sea total o parcial, del recurso. En el primer caso, cabe colegir que el administrado se dará por satisfecho con dicha resolución; en el segundo caso, puede que se valore el fondo del asunto y quede satisfecho el interés del administrado o, por el contrario, la Administración disponga retrotraer las actuaciones al momento en que se haya producido el error (subsanable) durante el procedimiento, para comenzar nuevamente desde ese punto en que el expediente se vio viciado.

En la casuística de la Unidad Central de Seguridad Privada, se ha podido observar como causas más frecuentes de estimación de los recursos: defectos de forma y contenido en las Actas de Inspección levantadas, la prescripción de los hechos sancionados, la caducidad de los hechos (habitualmente por la práctica de la notificación en un domicilio incorrecto) o el error en la identificación de los autores. Respecto a la reposición de las actuaciones, la casuística en la Unidad citada, depara como causas más frecuentes de su producción: la práctica de la notificación en un domicilio erróneo; existencia de una divergencia factual entre el acuerdo de inicio, la propuesta de resolución y la resolución; y, la ausencia de consideración de las alegaciones presentadas durante el procedimiento.

VI. CONCLUSIÓN

El procedimiento administrativo sancionador en materia de seguridad privada no plantea una especialidad procedimental, salvo en la materia tratada, respecto al procedimiento administrativo común regulado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre; de la misma manera que tampoco lo hacía respecto a la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; ni del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. Será interesante observar si el legislador, cuando apruebe el Reglamento de Seguridad Privada que desarrolle la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, y derogue el vetusto Real Decreto 2364/94, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, incluye algún cambio como el plazo máximo para notificar la resolución expresa (por ejemplo aumentándolo a seis meses como estaba fijado antes de la entrada en vigor de la LPAC), puesto que el art. 21.3 LPAC que rige actualmente provoca la caducidad de muchos procedimientos sancionadores, sobre todo aquellos que exigen una práctica física de las notificaciones, no así en las realizadas digitalmente.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- JESÚS FERNÁNDEZ, ELIGIO LANDÍN, «Comentarios sobre la nueva ley de seguridad privada» en *Ciencia Policial*, 132, IEP, Madrid, 2015, 7-22.
- AGUSTÍN GORDILLO, *Tratado de derecho administrativo: El procedimiento administrativo*, volumen 4, 9.ª edición, F.D.A., Buenos Aires, 2006.
- ANGÉLICA GUTIÉRREZ, *Apuntes de Seguridad Privada*, Centro Universitario Villanueva, Madrid, 2015.

CARLOS J. LÓPEZ-GOBERNADO, «PINKERTON: el origen de los detectives privados» en *Quadernos de Criminología*, 29, SECCIF, Valladolid, 2015, 40-46.

VICTOR MANTECA, «Recursos administrativos», en *Actualidad Administrativa*, 12, Tomo 1, La Ley, Las Rozas de Madrid, 2006, 1511.

LUIS MARTÍN-REBOLLO, *Leyes administrativas. Manual y normas básicas*, 2.ª edición, Civitas, Cizur Menor, 2016.

METRO123, «Historia de la seguridad privada en España» en *Vigilantes2008.com*, obtenido de: <http://jlgarcia.galeon.com/criminologia/historiavs.pdf>, 2008.

MINISTERIO DEL INTERIOR, «Servicios al ciudadano» en *Web Institucional del Ministerio del Interior, Gobierno de España*, obtenido de: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/participación-ciudadana/derechos-de-participación-administrativa/quejas-y-sugerencias>, 2017.

JUAN ALFONSO SANTAMARÍA-PASTOR, «El “nuevo” régimen de la revisión de oficio y de los recursos administrativos», en *Revista Vasca de Administración Pública*, 105, mayo-agosto, Vitoria-Gasteiz, 2016.

DIEGO TORRENTE, *Seguridad Privada*, FUOC, Barcelona, 2014.

VIII. ANEXO

INFRACCIONES DE LAS EMPRESAS – CRA DE USO PROPIO – DESPACHOS Y REPRESENTANTES LEGALES		
Leves	Graves	Muy Graves
<p>a. El incumplimiento de la periodicidad de las revisiones obligatorias de los sistemas o medidas de seguridad cuyo mantenimiento tuvieren contratado.</p> <p>b. La utilización en los servicios de seguridad privada de vehículos, uniformes o distintivos con apariencia o semejanza a los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas.</p> <p>c. La falta de diligencia en la cumplimentación de los libros-registro obligatorios.</p>	<p>a. La instalación o utilización de medios materiales o técnicos no homologados, cuando la homologación sea preceptiva.</p> <p>b. La prestación de servicios de seguridad privada con vehículos, uniformes, distintivos, armas o medios de defensa que no reúnan las características reglamentarias.</p> <p>c. La prestación de servicios de seguridad privada careciendo de los requisitos específicos de autorización o presentación de declaración responsable</p>	<p>a. La prestación de servicios de seguridad privada a terceros careciendo de autorización o, en su caso, sin haber presentado la declaración responsable prevista en el artículo 18.1 y 2 para la prestación de los servicios de que se trate.</p> <p>b. La contratación o utilización, en servicios de seguridad privada, de personas que carezcan de la habilitación o acreditación correspondiente.</p> <p>c. La realización de actividades prohibidas en el artículo 8.4, sobre</p>

78/AJV, 11 (2017)

INFRACCIONES DE LAS EMPRESAS – CRA DE USO PROPIO – DESPACHOS Y REPRESENTANTES LEGALES		
Leves	Graves	Muy Graves
<p>d. En general, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos por esta ley, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.</p>	<p>para la realización de dicho tipo de servicios. Esta infracción también será aplicable cuando tales servicios se lleven a cabo fuera del lugar o del ámbito territorial para el que estén autorizados o se haya presentado la declaración responsable, o careciendo de la autorización previa o de dicha declaración cuando éstas sean preceptivas, o cuando se realicen en condiciones distintas a las expresamente previstas en la autorización del servicio.</p> <p>d. La retención de la documentación profesional del personal de seguridad privada, o de la acreditación del personal acreditado.</p> <p>e. La prestación de servicios de seguridad privada sin comunicar correctamente los correspondientes contratos al Ministerio del Interior o al órgano autonómico competente, o en los casos en que la comunicación se haya producido con posterioridad al inicio del servicio.</p> <p>f. La prestación de servicios de seguridad privada sin cumplir lo estipulado en el correspondiente contrato.</p>	<p>reuniones o manifestaciones, conflictos políticos o laborales, control de opiniones o su expresión, o la información a terceras personas sobre bienes de cuya seguridad o investigación hubieran sido encargados, o cualquier otra forma de quebrantamiento del deber de reserva, cuando no sean constitutivas de delito y salvo que sean constitutivas de infracción a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.</p> <p>d. La instalación o utilización de medios materiales o técnicos no homologados cuando la homologación sea preceptiva y sean susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales.</p> <p>e. La negativa a facilitar, cuando proceda, la información contenida en los contratos de seguridad privada, en los libros-registro o el acceso a los informes de investigación privada.</p> <p>f. El incumplimiento de las previsiones normativas sobre</p> <p>f. El incumplimiento de las previsiones normativas sobre</p>

INFRACCIONES DE LAS EMPRESAS – CRA DE USO PROPIO – DESPACHOS Y REPRESENTANTES LEGALES		
Leves	Graves	Muy Graves
	<p>g. La falta de sustitución ante el abandono o la omisión injustificados del servicio por parte del personal de seguridad privada, dentro de la jornada laboral establecida.</p> <p>h. La utilización, en el desempeño de funciones de seguridad privada, de personal de seguridad privada, con una antigüedad mínima de un año en la empresa, que no haya realizado los correspondientes cursos de actualización o especialización, no los haya superado, o no los haya realizado con la periodicidad que reglamentariamente se determine.</p> <p>i. La falta de presentación al Ministerio del Interior o al órgano autonómico competente del certificado acreditativo de la vigencia del contrato de seguro, aval o seguro de caución en los términos establecidos en el artículo 19.1.e) y f) y 24.2.e) y f), así como la no presentación del informe de actividades y el resumen de la cuenta anual a los que se refiere el artículo 21.1.e), o la no presentación de la</p>	<p>adquisición y uso de armas, así como sobre disponibilidad de armeros y custodia de aquéllas, particularmente la tenencia de armas por el personal a su servicio fuera de los casos permitidos por esta ley, o la contratación de instructores de tiro que carezcan de la oportuna habilitación.</p> <p>g. La prestación de servicios de seguridad privada con armas de fuego fuera de lo dispuesto en esta ley.</p> <p>h. La negativa a prestar auxilio o colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la investigación y persecución de actos delictivos; en el descubrimiento y detención de los delincuentes; o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les correspondan.</p> <p>i. El incumplimiento de la obligación que impone a los representantes legales el artículo 22.3.</p> <p>j. La ausencia de las medidas de seguridad obligatorias, por parte de las empresas de seguridad privada y los despachos de</p>

INFRACCIONES DE LAS EMPRESAS – CRA DE USO PROPIO – DESPACHOS Y REPRESENTANTES LEGALES		
Leves	Graves	Muy Graves
	<p>memoria a la que se refiere el artículo 25.1.i).</p> <p>j. La comunicación de una o más falsas alarmas por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa.</p> <p>k. La apertura de delegaciones o sucursales sin obtener la autorización necesaria o sin haber presentado la declaración responsable ante el órgano competente, cuando sea preceptivo.</p> <p>l. La falta de comunicación al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente, de las altas y bajas del personal de seguridad privada, así como de los cambios que se produzcan en sus representantes legales y toda variación en la composición personal de los órganos de administración, gestión, representación y dirección.</p> <p>m. La prestación de servicio por parte del personal de seguridad privada sin la debida uniformidad o sin los medios que reglamentariamente sean exigibles.</p>	<p>detectives, en sus sedes, delegaciones y sucursales. k. El incumplimiento de las condiciones de prestación de servicios establecidos por la autoridad competente en relación con el ejercicio del derecho de huelga en servicios esenciales, o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente, en los supuestos a que se refiere el artículo 8.6.</p> <p>l. El incumplimiento de los requisitos que impone a las empresas de seguridad el artículo 19.1, 2 y 3, y el artículo 35.2.</p> <p>m. El incumplimiento de los requisitos que impone a los despachos de detectives el artículo 24.1 y 2.</p> <p>n. La falta de transmisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes de las alarmas reales que se registren en las centrales receptoras de alarmas privadas, incluidas las de uso propio, así como el retraso en la transmisión de las mismas, cuando estas conductas no estén justificadas.</p>

INFRACCIONES DE LAS EMPRESAS – CRA DE USO PROPIO – DESPACHOS Y REPRESENTANTES LEGALES		
Leves	Graves	Muy Graves
	<p>n. La no realización de las revisiones anuales obligatorias de los sistemas o medidas de seguridad cuyo mantenimiento tuvieren contratado.</p> <p>o. La carencia o falta de cumplimentación de cualquiera de los libros-registro obligatorios.</p> <p>p. La falta de comunicación al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente de todo cambio relativo a su personalidad o forma jurídica, denominación, número de identificación fiscal o domicilio.</p> <p>q. La falta de mantenimiento, en todo momento, de los requisitos establecidos para los representantes legales en el artículo 22.2.</p> <p>r. El deficiente funcionamiento, por parte de las empresas de seguridad privada y despachos de detectives, en sus sedes, delegaciones o sucursales, de las medidas de seguridad obligatorias, así como el incumplimiento de las revisiones obligatorias de las mismas.</p>	<p>o. La prestación de servicios compatibles contemplados en el artículo 6.2, empleando personal no habilitado que utilice armas o medios de defensa reservados al personal de seguridad privada.</p> <p>p. La realización de investigaciones privadas a favor de solicitantes en los que no concurra un interés legítimo en el asunto.</p> <p>q. La prestación de servicios de seguridad privada sin formalizar los correspondientes contratos.</p> <p>r. El empleo o utilización, en servicios de seguridad privada, de medidas o de medios personales, materiales o técnicos de forma que se atente contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones, siempre que no constituyan delito.</p> <p>s. La falta de comunicación por parte de empresas de seguridad informática de las incidencias relativas al sistema de cuya protección sean responsables cuando sea preceptivo.</p>

82/AJV, 11 (2017)

INFRACCIONES DE LAS EMPRESAS – CRA DE USO PROPIO – DESPACHOS Y REPRESENTANTES LEGALES		
Leves	Graves	Muy Graves
	<p>s. La prestación de servicios compatibles contemplados en el artículo 6.2 empleando personal no habilitado que utilice distintivos, uniformes o medios que puedan confundirse con los del personal de seguridad privada.</p> <p>t. El incumplimiento de los requisitos impuestos a las empresas de seguridad informática.</p> <p>u. La prestación de servicios incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19.4.</p> <p>v. La actuación de vigilantes de seguridad en el exterior de las instalaciones, inmuebles o propiedades de cuya vigilancia o protección estuvieran encargadas las empresas de seguridad privada con motivo de la prestación de servicios de tal naturaleza, fuera de los supuestos legalmente previstos.</p> <p>w. No depositar la documentación profesional sobre contratos, informes de investigación y libros-registros en las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía o, en su caso, del cuerpo de policía autonómico</p>	<p>t. La comisión de una tercera infracción grave o de una grave y otra muy grave en el período de dos años, habiendo sido sancionado por las anteriores.</p> <p>u. La prestación de actividades ajenas a las de seguridad privada, excepto las compatibles previstas en el artículo 6 de la presente ley.</p>

INFRACCIONES DE LAS EMPRESAS – CRA DE USO PROPIO – DESPACHOS Y REPRESENTANTES LEGALES		
Leves	Graves	Muy Graves
	<p>competente, en caso de cierre del despacho de detectives privados.</p> <p>x. La comisión de una tercera infracción leve o de una grave y otra leve, en el período de dos años, habiendo recaído sanción por las anteriores.</p> <p>y. La publicidad de servicios de seguridad privada por parte de personas, físicas o jurídicas, carentes de la correspondiente autorización o sin haber presentado declaración responsable.</p> <p>z. La prestación de servicios de seguridad privada en condiciones distintas a las previstas en las comunicaciones de los correspondientes contratos.</p>	

SANCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
<p>a. Apercibimiento</p> <p>b. Multa de hasta 300 a 3.000€</p>	<p>a. Multa de 3.001 a 30.000 euros.</p> <p>b. Suspensión temporal de la autorización o de la declaración responsable por un plazo de entre seis meses y un año.</p> <p>c. Prohibición para ocupar cargos de representación legal en empresas de seguridad</p>	<p>a. Multa de 30.001 a 600.000 euros.</p> <p>b. Extinción de la autorización, o cierre de la empresa o despacho en los casos de declaración responsable, que comportará la prohibición de volver a obtenerla</p>

84/AJV, 11 (2017)

SANCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
	privada por un plazo de entre seis meses y un año.	o presentarla, respectivamente, por un plazo de entre uno y dos años, y cancelación de la inscripción en el registro correspondiente. c. Prohibición para ocupar cargos de representación legal en empresas de seguridad privada por un plazo de entre uno y dos años.

INFRACCIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA		
Leves	Graves	Muy Graves
<p>a. La actuación sin la debida uniformidad o medios, que reglamentariamente sean exigibles, o sin portar los distintivos o la documentación profesional, así como la correspondiente al arma de fuego utilizada en la prestación del servicio encomendado.</p> <p>b. El trato incorrecto o desconsiderado con los ciudadanos.</p> <p>c. La no cumplimentación, total o parcial, por parte de los técnicos acreditados, del documento justificativo de las revisiones obligatorias de los sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de video-vigilancia.</p>	<p>a. La realización de funciones de seguridad privada que excedan de la habilitación obtenida.</p> <p>b. El ejercicio de funciones de seguridad privada por personal habilitado, no integrado en empresas de seguridad privada, o en la plantilla de la empresa, cuando resulte preceptivo conforme a lo dispuesto en el artículo 38.5, o al margen de los despachos de detectives.</p> <p>c. La falta de respeto al honor o a la dignidad de las personas.</p> <p>d. El ejercicio del derecho a la huelga al margen de lo dispuesto al respecto para los servicios que resulten o se declaren esenciales por la autoridad pública</p>	<p>d. El ejercicio de funciones de seguridad privada para terceros careciendo de la habilitación o acreditación necesaria.</p> <p>e. El incumplimiento de las previsiones contenidas en esta ley sobre tenencia de armas de fuego fuera del servicio y sobre su utilización.</p> <p>f. La falta de reserva debida sobre los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones o la utilización de medios materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones cuando no constituyan delito.</p>

INFRACCIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA		
Leves	Graves	Muy Graves
<p>d. En general, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos por esta ley, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.</p>	<p>competente, o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente, en los supuestos a que se refiere el artículo 8.6.</p> <p>e. La no identificación profesional, en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando fueren requeridos para ello por los ciudadanos.</p> <p>f. La retención de la documentación personal en contra de lo previsto en el artículo 32.1.b).</p> <p>g. La falta de diligencia en el cumplimiento de las respectivas funciones por parte del personal habilitado o acreditado.</p> <p>h. La identificación profesional haciendo uso de documentos o distintivos diferentes a los dispuestos legalmente para ello o acompañando éstos con emblemas o distintivos de apariencia semejante a los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas.</p> <p>i. La negativa a realizar los cursos de formación permanente a los que vienen obligados.</p> <p>j. La elaboración de proyectos o ejecución de instalaciones o mantenimientos de sistemas de seguridad</p>	<p>g. La negativa a prestar auxilio o colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sea procedente, en la investigación y persecución de actos delictivos; en el descubrimiento y detención de los delincuentes; o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les correspondan.</p> <p>h. La negativa a identificarse profesionalmente, en el ejercicio de sus respectivas funciones, ante la Autoridad o sus agentes, cuando fueren requeridos para ello.</p> <p>i. La realización de investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio o la falta de denuncia a la autoridad competente de los delitos que conozcan los detectives privados en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>j. La realización de actividades prohibidas en el artículo 8.4 sobre reuniones o manifestaciones, conflictos políticos y laborales, control de opiniones o su expresión, o la información a terceras personas sobre</p>

INFRACCIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA		
Leves	Graves	Muy Graves
	<p>conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de video-vigilancia, no ajustados a las normas técnicas reglamentariamente establecidas.</p> <p>k. La omisión, total o parcial, de los datos que obligatoriamente debe contener el informe de investigación que deben elaborar los detectives privados.</p> <p>l. El ejercicio de funciones de seguridad privada incompatibles entre sí, por parte de personal habilitado para ellas.</p> <p>m. La comisión de una tercera infracción leve o de una grave y otra leve, en el período de dos años, habiendo recaído sanción por las anteriores.</p> <p>n. La validación provisional de sistemas o medidas de seguridad que no se adecuen a la normativa de seguridad privada.</p>	<p>bienes de cuya seguridad estén encargados, en el caso de que no sean constitutivas de delito; salvo que sean constitutivas infracción a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.</p> <p>k. El ejercicio abusivo de sus funciones en relación con los ciudadanos.</p> <p>l. La realización, orden o tolerancia, en el ejercicio de su actuación profesional, de prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias, incluido el acoso, que entrañen violencia física o moral, cuando no constituyan delito.</p> <p>m. El abandono o la omisión injustificados del servicio por parte del personal de seguridad privada, dentro de la jornada laboral establecida.</p> <p>n. La elaboración de proyectos o ejecución de instalaciones o mantenimientos de sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de video-vigilancia, sin disponer de la acreditación correspondiente expedida por el Ministerio del Interior.</p>

INFRACCIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA		
Leves	Graves	Muy Graves
		<p>o. La no realización del informe de investigación que preceptivamente deben elaborar los detectives privados o su no entrega al contratante del servicio, o la elaboración de informes paralelos.</p> <p>p. El ejercicio de funciones de seguridad privada por parte del personal a que se refiere el artículo 28.3 y 4.</p> <p>q. La comisión de una tercera infracción grave o de una grave y otra muy grave en el período de dos años, habiendo sido sancionado por las anteriores.</p>

SANCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
<p>a. Apercibimiento</p> <p>b. Multa de hasta 300 a 1.000€</p>	<p>a. Multa de 1.001 a 6.000€</p> <p>b. Suspensión temporal de la habilitación por un plazo de entre seis meses y un año.</p>	<p>a. Multa de 6.001 a 30.000 euros.</p> <p>b. Extinción de la habilitación, que comportará la prohibición de volver a obtenerla por un plazo de entre uno y dos años, y cancelación de la inscripción en el Registro Nacional.</p>

INFRACCIONES DE LOS USUARIOS Y CENTROS DE FORMACIÓN		
Leves	Graves	Muy Graves
<p>a. La utilización de aparatos o dispositivos de seguridad sin ajustarse a las normas que los regulen, o cuando su funcionamiento cause daños o molestias desproporcionados a terceros.</p> <p>b. El anormal funcionamiento de las medidas o sistemas de seguridad que se tengan instalados.</p> <p>c. Las irregularidades en la cumplimentación de los registros prevenidos.</p> <p>d. En general, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley que no constituya infracción grave o muy grave.</p>	<p>a. El incumplimiento de las revisiones preceptivas de los sistemas o medidas de seguridad obligatorias que tengan instalados.</p> <p>b. La utilización de aparatos de alarma u otros dispositivos de seguridad no homologados.</p> <p>c. La no comunicación al órgano competente de las modificaciones que afecten a cualquiera de los requisitos que dieron lugar a la autorización de los centros de formación.</p> <p>d. La impartición de los cursos de formación fuera de las instalaciones autorizadas de los centros de formación.</p> <p>e. El anormal funcionamiento de las medidas de seguridad obligatorias adoptadas o instaladas cuando ocasionen perjuicios a la seguridad pública o a terceros.</p> <p>f. La utilización de personal docente no acreditado en actividades de formación.</p> <p>g. La comisión de una tercera infracción leve o de una grave y otra leve, en el período de dos años, habiendo recaído sanción por las anteriores.</p>	<p>a. La contratación o utilización a sabiendas de los servicios de empresas de seguridad o despachos de detectives carentes de la autorización específica o declaración responsable necesaria para el desarrollo de los servicios de seguridad privada.</p> <p>b. La utilización de aparatos de alarmas u otros dispositivos de seguridad no homologados cuando fueran susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales.</p> <p>c. El incumplimiento, por parte de los centros de formación, de los requisitos y condiciones exigidos en la declaración responsable, o impartir cursos sin haberla presentado.</p> <p>d. La negativa a prestar auxilio o colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en la realización de las funciones inspectoras de las medidas de seguridad, de los centros de formación y de los establecimientos obligados.</p> <p>e. La no adecuación de los cursos que se impartan en los centros de formación a lo previsto reglamentariamente en</p>

INFRACCIONES DE LOS USUARIOS Y CENTROS DE FORMACIÓN		
Leves	Graves	Muy Graves
	<p>h. El incumplimiento, por parte de los usuarios de seguridad privada, de la obligación de situar al frente de la seguridad integral de la entidad, empresa o grupo empresarial a un director de seguridad, en contra de lo previsto en el artículo 36.2.</p>	<p>cuanto a su duración, modalidades y contenido.</p> <p>f. La falta de adopción o instalación de las medidas de seguridad que resulten obligatorias.</p> <p>g. La falta de comunicación de las incidencias detectadas y confirmadas en su centro de control de la seguridad y las comunicaciones, cuando sea preceptivo.</p> <p>h. La contratación o utilización a sabiendas de personas carentes de la habilitación o acreditación necesarias para la prestación de servicios de seguridad o la utilización de personal docente no acreditado en actividades de formación.</p> <p>i. La comisión de una tercera infracción grave o de una grave y otra muy grave en el período de dos años, habiendo sido sancionado por las anteriores.</p> <p>j. La entrada en funcionamiento, sin previa autorización, de centrales receptoras de alarmas de uso propio por parte de entidades públicas o privadas.</p> <p>k. Obligar a personal habilitado contratado a realizar otras funciones distintas a aquellas para las que fue contratado.</p>

90/AJV, 11 (2017)

SANCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
<p>a. Apercibimiento b. Multa de 300 a 3.000 €</p>	<p>a. Multa de 3.001 a 20.000 € b. Suspensión temporal de la declaración responsable por un plazo entre seis meses y un año</p>	<p>a. Multa de 20.001 a 100.000 €. b. Cierre del centro de formación, que comportará la prohibición de volver a presentar la declaración responsable para su apertura por un plazo de entre uno y dos años, y cancelación de la inscripción en el registro correspondiente. c. La clausura, desde seis meses y un día a dos años, de los establecimientos que no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad obligatorias.</p>